

385R1534

6. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 147/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1534/85 DEL CONSEJO**de 4 de junio de 1985****relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los arenques incluidos en la subpartida 03.01 B I a) 2 del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los arenques enteros, descabezados o troceados, importados entre el 16 de junio y el 14 de febrero, frescos, refrigerados o congelados de la subpartida 03.01 B I a) 2 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido a abrir, cada año, un contingente arancelario comunitario limitado a la cantidad de 34 000 toneladas sin derechos, bajo la condición de respetar el precio de referencia; que procede, por tanto, abrir, para el período que va del 16 de junio de 1985 al 14 de febrero de 1986, dicho contingente arancelario, teniendo en cuenta la obligación de respetar el precio de referencia fijado;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 64 del Acta de adhesión de 1979, la República Helénica está obligada, para dicho producto, a aplicar íntegramente el derecho del arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1981; que conviene, por tanto, satisfacer, beneficiándose de dicho contingente arancelario, las necesidades de este Estado miembro durante el período contingentario;

Considerando que es necesario garantizar, principalmente el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, a todas las importaciones de las tasas previstas por dicho contingente hasta el agotamiento de este último; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente de acuerdo con los principios enumerados antes; que este reparto, para que sea lo más representativo posible de la evolución real del mercado de dicho producto, debe efectuarse en proporción a las necesidades calculadas, tanto a partir de los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo, como a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos completos, las importaciones correspondientes de cada uno de los Estados miembros representan, en relación con las importaciones totales de dicho producto, los porcentajes siguientes:

Estados miembros	1981	1982	1983
Benelux	5,02	6,12	5,99
Dinamarca	64,78	71,77	69,61
Alemania	22,70	15,78	21,94
Grecia	-	-	-
Francia	2,66	2,10	1,48
Irlanda	-	-	-
Italia	-	-	-
Reino Unido	4,84	4,23	0,98

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y la evolución previsible del mercado de estos productos durante el período contingentario, las cuotas de participación inicial podrán establecerse tal como se indica en los artículos 2 y 3;

Considerando que, para tener en cuenta la eventual evolución de las importaciones de dicho producto, es conveniente dividir en dos tramos el volumen del contingente; el primer tramo se reparte, el segundo constituye una reserva destinada a satisfacer posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar a los importadores una cierta seguridad, es conveniente fijar el primer tramo del contingente arancelario comunitario en un nivel importante que en este caso puede situarse en 33 000 toneladas;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente su cuota inicial haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que todo Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias esté casi totalmente utilizada, y esto tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas

inicial y complementaria deben ser válidas hasta el fin del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, principalmente, debe poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una determinada fecha del período contingentario existe un saldo importante en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva a la reserva un porcentaje apreciable de dicho saldo, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro pudiendo utilizarse en otros;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de la cuota atribuida a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 16 de junio de 1985 y el 14 febrero de 1986, se abrirá un contingente arancelario comunitario de 34 000 toneladas para los arenques frescos, refrigerados o congelados, de la subpartida 03.01 B 1 a) 2 del arancel aduanero común.
2. Dentro del límite de este contingente arancelario se suspenderá totalmente el derecho del arancel aduanero común.
3. Las importaciones de estos arenques que se beneficien ya de la exención del derecho de aduana a causa de otro régimen arancelario preferencial no serán imputables a dicho contingente arancelario.
4. El beneficio del contingente arancelario citado en el apartado 1 estará supeditado a que se respete el precio de referencia eventualmente fijado.

Artículo 2

1. El volumen del contingente arancelario citado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos tramos.
2. El primer tramo, con un volumen de 33 000 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 6, serán válidas del 16 de junio de 1985 al 14 de febrero de 1986, se elevarán a las cantidades que se indican a continuación:

	(en toneladas)
Benulux	1 700
Dinamarca	21 285
Alemania	8 667
Francia	648
Reino Unido	700

3. El segundo tramo, que constituirá la reserva, será de 1 000 toneladas.

Artículo 3

Si un importador proyecta importar los productos en cuestión a Grecia, Irlanda o Italia y solicita beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado deducirá de la reserva una cuota igual a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de esta reserva lo permita.

Artículo 4

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 2, o esta misma cuota rebajada de la fracción devuelta a la reserva, al haber sido aplicado el artículo 5, se ha utilizado en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, sin demora, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso de la reserva, en la medida en que ésta lo permita, una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada, en su caso, a la unidad superior.
2. Si, después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza en un 90 % o más, este Estado procederá, sin demora, en las condiciones citadas en el apartado 1, a hacer uso de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada, en su caso, a la unidad superior.
3. Si, después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro ha sido utilizada en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, en las condiciones citadas en el apartado 1, a hacer uso de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, todo Estado miembro podrá proceder a hacer uso de cuotas inferiores a las fijadas en estos párrafos, si existieran razones para pensar que no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le han obligado a aplicar las disposiciones del presente apartado.

Artículo 5

Las cuotas complementarias usadas en aplicación del artículo 4 serán válidas hasta el 14 de febrero de 1986.

Artículo 6

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 15 de noviembre de 1985, la fracción no utilizada de sus cuotas iniciales que, el 1 de noviembre de 1985, exceda del 10 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieran razones para pensar que ésta podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de 1985, el total de las importaciones de dicho producto realizadas hasta el 1 de noviembre de 1985 inclusive, y atribuidas al contingente arancelario comunitario, así como, en su caso, la fracción de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 7

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas para los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 e informará a cada uno de ellos, cuando haya recibido las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 20 de noviembre de 1985, del volumen de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 6.

La Comisión velará para que el uso de una cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a este efecto, indicará su volumen al Estado miembro que proceda a este último uso.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 4 hagan posible las atribuciones, sin discontinuidad, de su parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dicho producto el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros procederán a la atribución a sus cuotas de las importaciones de dicho producto a medida que el producto se presente en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones atribuidas en las condiciones establecidas en el apartado 3.

Artículo 9

A petición de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán las importaciones efectivamente atribuidas a sus cuotas.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para que sea respetado el presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
L. GRANELLI